



**RESOLUCION No. CJRES16-408
(Agosto 16 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cauca, expidió el Acuerdo número 95 de 29 de noviembre de 2013, mediante el cual, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judicial de Popayán y Administrativo de Cauca.

Dicha Sala Administrativa, a través de las Resoluciones números 98 de 28 de marzo de 2014, 109, 110, 112 y 115 de 21 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 9 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución número 183 de 30 de diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cauca, con las Resoluciones números 80 de 26 de marzo de 2015 y 83 de 27 de marzo de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 183 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los Recursos de apelación ante esta Unidad, que se resolvieron a través de la Resolución CJRES15-305 de 3 de noviembre de 2015.

Mediante Resolución 171 del 10 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Cauca publicó el Registro Seccional de Elegibles y concedió 10 días, a partir de desfijación de la misma, esto es, hasta el 6 de enero de 2016, para interponer recursos.

Dentro del término, es decir, el 28 de diciembre de 2015 el señor **HENRY MARTÍN CASTRO URRESTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.390.183 de Pasto, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución mencionada, argumentando que al momento de la inscripción al concurso aportó documentación en aras de acreditar la Experiencia Adicional por más de 10 años, que en el factor Capacitación no le fueron tenidos en cuenta los semestres de estudios Universitarios en psicología, medicina y derecho, además que no le fueron puntuados el curso de capacitación en informática básica expedido por el Sena y dos seminarios en Argumentación Jurídica y Democracia e Instituciones Políticas, por lo que solicita le sean corregidos dichos puntajes.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, mediante resolución 69 de febrero 24 de 2016, desató el recurso de reposición confirmando el acto atacado y concedió el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el señor **HENRY MARTÍN CASTRO URRESTA**.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número 95 de 29 de noviembre de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes nominado: Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida del quejoso, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Constancia expedida por la Universidad Autónoma, en la que señala que el recurrente se encuentra cursando **asignaturas de cuarto semestre de derecho**; constancia expedida por la Universidad del Cauca en la que certifica que se encuentra en primer semestre de

Medicina; Certificado de la Universidad de Nariño, de que estuvo como estudiante de psicología durante dos semestres; Diploma de bachiller; Curso de Informática Básica; Curso de informática educativa de 90 horas; cédula de Ciudadanía; Certificaciones laborales **de la Rama Judicial (24-07-2009 a 31-12-2013)**; John Restrepo A y Cía. (17-09-2006 a 23-06-2009) y Súper Maxi (22-08-2000 a 31-12-2000; 02-01-2001 a 31-12-2001; 16-01-2002 a 31-12-2002; 16-01-2003 a 31-12-2003; 04-01-2004 a 16-12-2004; 03-01-2005 a 31-10-2005), con los cuales acreditó **1570** días de experiencia relacionada.

Factor experiencia adicional y docencia:

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, teniendo en consideración lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2 del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."

Se precisó, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100 puntos**.

En virtud de lo anterior y dado que para el cargo de inscripción, como requisito mínimo se requieren dos (2) años de estudios superiores en derecho que no posee, puesto que acredita estar cursando apenas el cuarto (4) semestre, por lo tanto para este caso deberá tenerse en cuenta el segundo supuesto previsto en el requisito mínimo, es decir, dos (2) años de estudios superiores que cubre con los estudios adelantados en derecho (3) semestres y uno (1) ya sea de medicina o psicología certificados y cuatro (4) años de experiencia relacionada que corresponde a 1440 días. Así las cosas, de 1570 días acreditados menos 1.440, arroja como experiencia adicional **130** días, lo que equivale a 7.2 puntos.

Ahora bien, con respecto de la experiencia adquirida por el recurrente en las Sociedades Super MAXI y Jhon Restrepo a y cia S.A., se observa que la misma fue en el cargo de auxiliar de Bodega y Asesor de ventas, experiencia que no puede ser tenida en cuenta a efectos de sumarle puntos, por cuanto de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria la experiencia debe tener relación con el cargo de aspiración.

En consecuencia, se tiene que el puntaje asignado en el factor experiencia adicional en el acto administrativo recurrido, resulta ser superior, pero en virtud del principio de la no reformatio in pejus, ésta Unidad procederá a confirmar el acto atacado, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

Factor capacitación adicional

De igual manera el Acuerdo de convocatoria dispuso que la capacitación adicional al requisito mínimo, sería valorada así:

"Capacitación Hasta 70 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional – Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos	10	5

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados (Máximo 20 puntos)	Estudios de pregrado (Máximo 30 puntos)
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5	20	30

(...) Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos."

Como se relacionó anteriormente, aportó dos cursos en informática, los que le fueron valorados, acorde con la Convocatoria para un total de 10 puntos como lo expone el a quo, por lo que será confirmada, dicha decisión como se ordena en la parte resolutive de la presente actuación.

La certificación de la Universidad de Cauca, fue tenida dentro del requisito mínimo, y la de la Universidad de Nariño, no es susceptible de calificación en cuanto a que se requiere traer título de pregrado, como se encuentra contemplado en el Acuerdo de Convocatoria, tal como se observa den la transcripción anterior.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente en atención a los documentos allegados con el recurso, son extemporáneos, por lo que se le recuerda al quejoso que los mismos podrán allegarse durante los meses de enero y febrero de cada año, una vez expedido el Registro de Elegibles, para que, le sean valorados en la reclasificación, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

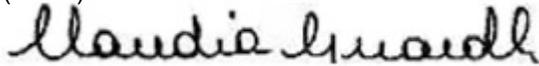
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución 171 de 10 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, respecto al puntaje obtenido en los factores de Experiencia Adicional y Capacitación, por el señor **HENRY MARTÍN CASTRO URRESTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.390.183 de Pasto, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Cauca.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM